

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESICA PATIÑO VILLARRUEL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00566-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 219  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESICA PATIÑO VILLARRUEL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00566-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES**

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por YESICA PATIÑO VILLARRUEL CC. 1.053.824.439, en contra de SALUD TOTAL EPS, tramite al cual se vinculó a DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, ADRES, IPS VIRREY SOLIS, CLINICA OSPEDALE S.A.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

La parte actora solicita:

**PRETENSIONES**  
PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a LA VIDA EN CONDICIONES

La basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. Cuento con 28 años de vida y me encuentro afiliada a SALUD TOTAL EPS.
2. He sido diagnosticada con HIDRADENITIS SUPURATIVA, TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL CON TEJIDO CELULAR SUBCUATENO y HEMORRAGIA DEL ANO Y DEL RECTO.
3. Desde el 2018, me empezaron a salir como nacidos en la axila izquierda, sin embargo, empezaron a supurar y salen muchos constantemente, así que consultaba y me decían que eran nacidos, no obstante, este año, asistí a cita con médico general quien me remitió a la especialidad de Dermatología y cuando me valoró dispuso remitirme a la especialidad de Cirugía Plástica, porque requería cirugía. El 25 de mayo de 2021, me valoró el especialista en Cirugía Plástica, quien decidió formularme la cirugía RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL CON TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL DE MAS DE CINCO CENTIMETROS, COLGAJO COMPUESTO CON TECNICA MICROVASCULAR (EN PROPELA) y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTREA A CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS y VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESICA PATIÑO VILLARRUEL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00566-00

4. Desde mayo, estoy esperando que me llamen de la Clínica Ospedale para la realización de la cirugía y hasta el momento no ha sucedido, he ido personalmente y me dicen que debido a la pandemia hay mucha gente esperando, que hay mucha gente en lista de espera y yo estoy así, supuestamente me llamaban el mes pasado y nunca me llamaron. Estoy muy preocupada porque lo que tengo me supura materia purulenta y sangre de manera constante, además del dolor insoportable, lo cual ha ocasionado problemas en mi vida, pues no me puedo poner una blusa porque se nota, me toca mantener con sacos anchos, debido a que en cualquier momento supuro.
5. Por otro lado, también tengo pendiente el examen **COLONOSCOPIA CON SEDACIÓN**, debido a que tengo la flora intestinal dañada por tanto antibiótico, así que primero me deben hacer la cirugía y después realizarme el examen.
6. Requiero la prestación de los servicios de salud de manera continua e ininterrumpida sin dilaciones ni trabas injustificadas que impidan la real materialización de los servicios de salud cuanto antes.

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

## CONTESTACIÓN

La EPS SALUD TOTAL S.A. informó:

**Una vez realizado el proceso de auditoría de la presente solicitud, y así mismo realizada la revisión a los soportes entregados en el presente oficio se hace importante aclarar al presente despacho que:**

**PRIMERO:** Que la E.P.S SALUD TOTAL no ha negado servicio de salud alguno a la señora YESICA PATIÑO VILLARRUEL pues todos los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC han sido autorizados, dichas autorizaciones han sido generadas para las distintas instituciones y proveedores de servicios de salud que conforman la red de prestadores adscritos a la E.P.S.

**SEGUNDO:** Es importante resaltar al despacho que con respecto a las pretensiones de la señora YESICA PATIÑO VILLARRUEL, la protegida ha sido valorada durante su tiempo de afiliación a SALUD TOTAL EPS S de manera integral por el equipo médico y paramédico según los criterios y atributos de calidad, de acuerdo con la normativa vigente.

**TERCERO:** Desde el área médico jurídica de SALUD TOTAL EPS-S se procede a verificar los servicios de salud pendientes y es posible evidenciar que en el momento la señora YESICA PATIÑO VILLARRUEL, cuenta con orden medica para el servicio de RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL CON TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO DE ÁREA ESPECIAL DE MAS DE CINCO CENTÍMETROS, COLGAJO COMPUESTO CON TÉCNICA MICROVASCULAR (EN PROPELA) Y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE A CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS, emitida por médicos adscritos a nuestra red de prestadores, es así como se procede a solicitar a nuestra IPS aliada CLÍNICA OSPEDALE, la programación de los servicios, quienes indican que se programan de la siguiente manera:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESICA PATIÑO VILLARRUEL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00566-00

- **RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL CON TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO DE ÁREA ESPECIAL DE MAS DE CINCO CENTÍMETROS, COLGAJO COMPUESTO CON TÉCNICA MICROVASCULAR (EN PROPELA), COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE A CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS:** *Nos permitimos informarle que para darle solución a su inconformidad hemos realizado una investigación interna para determinar la causa de lo ocurrido, evidenciando que como es de conocimiento desde el 28 de abril hasta el mes de julio de 2021 nos encontrábamos en 3 pico de pandemia, donde por indicación de entes territoriales de salud, no se permitía la programación de pacientes ambulatorios, solo urgentes, hospitalarios y riesgos de vida, no se podían programar cirugías de mayor complejidad, que requirieran de uci u hospitalización, por lo que desde el mes de agosto de 2021 se retoma la programación de las cirugías ambulatorias de acuerdo a circular CU-5076-2021 del 21 de julio de 2021. Teniendo en cuenta que por aproximadamente 3 meses (28 de abril, mayo, junio al 21 de julio de 2021) no se programaron estas cirugías por circulares emitidas por la Dirección Territorial de salud, los casos ordenados y radicados durante estos meses en que no se podían programar, se están programando de acuerdo a*

*la fecha de inicio de programación de estas cirugías, desde el 21 de julio de 2021 nuevamente. De acuerdo a esto, se deben tener en cuenta que se cuenta con represa quirúrgica de estos meses, los cuales se están programando de acuerdo a fecha de orden de cirugía priorizando los más antiguos. **Se programa paciente para el día 27 de diciembre de 2021**, con llamado previo por parte de la Clínica Ospedale, es importante mencionar que en este llamado se informa al usuario si debe de hacer entrega de la documentación por falta de radicación, y diligenciamiento de lista prequirúrgica, se confirmará por parte de la Clínica Ospedale al paciente la fecha, hora, dar recomendaciones, indicaciones, informar si requiere copago, autorización, orden y el chequeo preanestésico. Es importante tener en cuenta que esta fecha se puede ver sujeta a cambios (adelantar o aplazar) debido a la situación actual por el COVID-19, al resultado del chequeo preanestésico, al estado de salud del paciente, resultados de paraclínicos, comorbilidades, con el fin de prevenir la propagación y cuidar del estado de salud de nuestros usuarios, se debe tener en cuenta que si el paciente requiere material, se debe contar con la disponibilidad de entrega del mismo para continuar con la programación.*

Desde el área jurídica de SALUD TOTAL EPS S se establece comunicación con la señora YESICA PATIÑO VILLARRUEL y se informa la programación quien manifiesta aceptar y comprender la información.

La ADRES contestó:

### **3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS contestó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESICA PATIÑO VILLARRUEL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00566-00

### SOBRE LA PETICION

**No es cierto que la atención de la paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere la usuaria, es responsabilidad única y exclusiva de la EPS S, para el evento que hoy nos ocupa; se anexa concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.**

(...)

Así las cosas, se debe advertir que el cumplimiento del tratamiento integral que depreque la accionante, corresponderá prestarlo, atendiendo sus competencias específicas a partir del primero de enero de 2020, a la Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES, y la **EPS** a la que se encuentra afiliado la misma, como también, el pago del mismo, perdiendo la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la competencia para el pago y suministro de los servicios NO POS, de conformidad con el artículo 3 de la resolución 094 del 27 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su vez, la Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, dispone en su artículo 40 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la ADRES, y precisa que, las EPS considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina este Ministerio, remitirán la información que este último requiera, precisando que en ningún caso el cumplimiento del presupuesto máximo por parte de las EPS, deberá afectar la prestación del servicio.

**POR TANTO, EL JUZGADO NO PUEDE DESCONOCER LA NORMATIVIDAD ACTUAL Y OBLIGARNOS A PAGAR SERVICIOS MÉDICOS QUE NO SON DE NUESTRA COMPETENCIA, POR QUE NOS ESTARIA SUMERGIENDO EN UN DETRIMENTO PATRIMONIAL Y EXTRALIMITACIÓN DE NUESTRAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, QUE NOS ACARREARÍAN SANCIONES DISCIPLINARIAS, FISCALES Y HASTA PENALES, POR REALIZAR PAGOS Y SUMINISTROS DE ESTE TIPO DE REQUERIMIENTOS MÉDICOS QUE SALEN DE NUESTRA ORBITA DE COMPETENCIA Y QUE SON PARTE DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC, GIRADOS A LAS EPS S Y DE SER NO POS CON CARGO AL ADRES.**

La IPS VIRREY SOLIS guardó silencio durante el término de traslado.

La señora **YESICA PATIÑO VILLARRUEL** se encuentra **ACTIVO** en la EPS SALUD TOTAL en calidad de beneficiario del régimen subsidiado.

Ahora bien, ante la presente Acción de Tutela se procede a validar que los servicios que solicita la paciente de **RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE 5 CENTÍMETROS, COLGAJO COMPUESTO CON TÉCNICA MICROVASCULAR (EN PROPELA) Y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VENCIDAD ENTRE A 10 CENTÍMETROS CUADRADOS Y VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA, EXÁMEN DE COLONOSCOPIA CON SEDACIÓN** no los presta nuestra IPS Virrey Solís al ser de baja complejidad. Si bien, en el presente escrito y ante los anexos que adjunta la paciente se evidencia que la HC anexada es de red externa.:

Por lo anterior, nuestra entidad no es la llamada a garantizar la programación del servicio, por lo que, es claro que nos encontramos frente a **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, al ser directamente la EPS y CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES quienes garanticen la prestación del servicio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESICA PATIÑO VILLARRUEL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00566-00

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SALUD TOTAL y las vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no realización

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESICA PATIÑO VILLARRUEL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00566-00

del procedimiento prescrito por su médico tratante y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

## CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESICA PATIÑO VILLARRUEL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00566-00

la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESICA PATIÑO VILLARRUEL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00566-00

*específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

**"Carencia actual de objeto.**

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"*

EL CASO CONCRETO:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESICA PATIÑO VILLARRUEL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00566-00

La señora YESICA PATIÑO VILLARRUEL ha sido diagnosticada con HIDRADENITIS SUPURATIVA, según consta en historia clínica aportada, y en razón a tal diagnóstico le fue prescrito por su médico tratante en consulta del 25/05/2021 el siguiente procedimiento:

CLINICA OSPEDALE SANIZALES S.A.  
#19803245  
ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS  
Fecha: 25/05/21  
Hora: 12:55:58  
Página: 1  
FECHA ORD. MEDICA: 25/05/2021 12:45:06

Paciente: CC 1053824439 YESICA PATIÑO VILLARRUEL  
Fecha de nacimiento: 18/01/1993 Edad: 28 AÑOS Sexo: F Folio: 1  
Empresa: SALUD TOTAL PGP AMBULATORIO  
Pabellón: CONS. EXTERNA Cama:  
Diagnostico:

Código	Descripción	Urg.	Cant.
864205	RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL DE MAS DE CINCO CENTIMETROS	N	1
867108	COLGAJO COMPUESTO CON TECNICA MICROVASCULAR (EN PROPELA)	N	1
867203	COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECCINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS	N	1

NILSON RAMIREZ LOZANO  
Reg. MD. 66172  
CIRUGIA P. -STICA

730 "HOSVITAL"

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela se encontraba pendiente de realización, no obstante, en la contestación dada por la EPS accionada se informó que el procedimiento médico había sido asignado por parte de la IPS vinculada CLINICA OSPEDALE, circunstancia que fue corroborada por el Despacho con la accionante, quien en comunicación telefónica –celular 3194836035- informó que la cirugía fue realizada en la referida IPS el día lunes 29/12/2021, sumado a que lo pretendido con la presente acción era la realización de dicha intervención, por lo cual se encuentra conforme con el servicio.

Se tiene entonces, según lo informado, que la atención médica fue realizada por la EPS accionada e IPS vinculada en el transcurso del trámite constitucional, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado. Así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite. Así se declarará.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESICA PATIÑO VILLARRUEL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00566-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por YESICA PATIÑO VILLARRUEL CC. 1.053.824.439, en contra de SALUDTOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ